



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1648/2021 Y
SUP-REC-1704/2021, ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO Y JORGE
ARMANDO MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en los recursos de reconsideración al rubro indicados, en el sentido de **desechar** de plano las demandas en virtud de que **i)** una de ellas carece de firma autógrafa o electrónica y **ii)** la otra se presentó de forma extemporánea.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral en el estado de Aguascalientes

1. **Proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dio inicio al proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación de los ayuntamientos y diputaciones de la referida entidad federativa.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó acabo la jornada electoral con la finalidad de renovar, entre otros cargos, la integración de los ayuntamientos del estado de Aguascalientes.
3. **Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Francisco de los Romo; asimismo, entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, al resultar la ganadora.

II. Recurso de nulidad TEEA-REN-003/2021.

4. **Demanda.** A fin de impugnar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa del mencionado ayuntamiento, el trece de



junio de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional presentó un recurso de nulidad ante el tribunal electoral local.

5. **Resolución.** El quince de julio de dos mil veintiuno, el tribunal local emitió resolución en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

III. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-142/2021.

6. **Demanda.** En contra de dicha determinación, el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral.
7. **Sentencia (acto impugnado).** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

IV. Recursos de reconsideración

8. **Demandas.** El once de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió, vía correo electrónico, a la cuenta avisos.salamonterrey@te.gob.mx, un escrito a nombre de Sigfried Aarón Castro González, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional por el que refiere que interpone recurso de reconsideración contra la sentencia descrita en el párrafo que antecede.

**SUP-REC-1648/2021
Y ACUMULADO**

9. Para tal efecto, la Sala Regional Monterrey remitió a la Sala Superior el correo electrónico en el cual se manifiesta la imposibilidad de presentar el recurso como “juicio en línea”, así como la impresión de la supuesta demanda, junto con las constancias respectivas al expediente de mérito.
10. Posteriormente, el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en original la demanda presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional en contra del mismo acto reclamado.
11. **Recepción y turnos.** Mediante proveídos de once y catorce de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar los recursos de reconsideración, registrándolos con las claves **SUP-REC-1648/2021** y **SUP-REC-1704/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **Radicación.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación intentados, porque se tratan de sendos recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de la



Sala Regional de este Tribunal. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos de manera no presencial.

ACUMULACIÓN

15. Procede acumular los recursos de reconsideración¹, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.
16. En consecuencia, se deben acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-1704/2021 al diverso SUP-REC-1648/2021, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-1648/2021
Y ACUMULADO**

de Partes de esta Sala Superior y glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
SUP-REC-1648/2021**

Decisión

17. El mencionado recurso es improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda, ya que el escrito inicial carece de firma autógrafa o electrónica.

Marco normativo carencia de firma autógrafa o juicio en línea

18. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de la parte accionante.
19. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
20. Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma de la parte accionante produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de



esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo/a con el acto jurídico contenido en el ocuro.

21. De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
22. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
23. Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
24. Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es

**SUP-REC-1648/2021
Y ACUMULADO**

suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

25. Así, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma de la persona promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral; criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia **12/2019**, de rubro: ***“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”***.
26. De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.



27. Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas² o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas³.
28. Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
29. Es por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
30. También, la Sala Superior ha sustentado en diversos medios de impugnación que implementar dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que además de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la

² **Acuerdo General 04/2020**, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

³ **Acuerdo General 05/2020**, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

**SUP-REC-1648/2021
Y ACUMULADO**

materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, como el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), que permiten tener certeza jurídica sobre la intención del promovente expresada mediante su firma.

Caso concreto

31. En la especie, de lo informado por la Sala responsable y de las constancias que envió, se advierte que en la cuenta de correo electrónico avisos.salamonterrey@te.gob.mx se recibió un archivo digitalizado del escrito de demanda presentada a nombre del representante suplente del Partido Acción Nacional.
32. Sin embargo, dicho escrito carece de firma autógrafa o electrónica, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve el recurso de revisión, que es la firma de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la persona citada.
33. Conviene precisar que en el correo electrónico, con el que se envió la supuestamente se señala que fue imposible interponer el recurso de reconsideración mediante el sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



ya que no contenía las pestañas “impugnar/comparecer” tal y como aparece en el manual y guía del usuario.

34. Además, refiere que solicitó el apoyo de soporte técnico a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, sin que se le brindara atención ante dicha eventualidad, razón por la que presentó su demanda por el correo electrónico mencionado.
35. Sin embargo, dichas aseveraciones se desestiman porque no se encuentran respaldadas o sustentadas con los elementos o medios de convicción necesarios para acreditar su dicho.
36. De esta manera, atendiendo a que la demanda está impresa en un documento que carece de firma de quien supuestamente promueve, que no permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.
37. En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación relativo a hacer constar la firma de la persona promovente del juicio, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva procesal electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.
38. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-333/2021 y SUP-REC-889/2021 y acumulados.

**SUP-REC-1648/2021
Y ACUMULADO**

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
SUP-REC-1704/2021**

Decisión

39. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-1704/2021, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la demanda se presentó en forma extemporánea.

Marco normativo de la causal de improcedencia de extemporaneidad

40. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)⁴, y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en esa ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
41. En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁴ “1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y”



Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

42. Además, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Caso concreto

43. En el caso, la sentencia impugnada de la Sala Regional Monterrey fue notificada al Partido Acción Nacional el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, tal como se advierte de la cédula de notificación electrónica respectiva, a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El contenido de esa cédula es el siguiente:

**SUP-REC-1648/2021
Y ACUMULADO**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

Cédula de notificación electrónica

150

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
EXPEDIENTE: SM-JRC-142/2021

Monterrey, Nuevo León, a 7 de septiembre de 2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

Partido Acción Nacional

noemi.perezcedillo@gmail.com

A través del presente, notifico electrónicamente la sentencia dictada por esta Sala Regional que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: 6 de septiembre de 2021.
- Número de páginas que integran esa determinación: 32 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
SETH RAMÓN MERAZ GARCÍA

44. En ese sentido, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, es claro que el lapso que tenía la disconforme para combatir la sentencia transcurrió del **ocho al diez de septiembre de dos mil veintiuno**, en el entendido de que el cómputo del plazo se realiza teniendo en cuenta todos los días como hábiles, porque el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral en curso, ya que la impugnación gira en torno al cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría del ayuntamiento de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.



- 45. Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Superior hasta el **catorce de septiembre** siguiente, esto es, fuera del plazo legal de tres días, como se corrobora con la reproducción de la siguiente imagen:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL AGUASCALIENTES

ACTOR: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Contra la sentencia definitiva dictada el día 8 de septiembre del dos mil veintiuno, por Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-142/2021, mediante el cual declara la validez de las elecciones del Municipio de San Francisco de los Romo en Aguascalientes.

Se recibe el presente escrito en 1 copia acompañada de escrito de demanda, en 15 fojas y copia simple de certificación de comparecencia en 1 foja.

Total: 17 fojas.
Rafael Alcázar.

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PRESENTE

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con las facultades que se me confieren, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la **Avenida Independencia número 1865 Centro Comercial Galerías Segunda Sección de esta ciudad de Aguascalientes**, ante ustedes con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 14, 16, 41, 60, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a promover **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en contra de la sentencia definitiva dictada el día 8 de septiembre del dos mil veintiuno, por Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SM-JRC-142/2021, mediante el cual declara la validez de las elecciones del Municipio de San Francisco de los Romo en Aguascalientes

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga por cumpliendo y remitiendo en los términos del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO
Aguascalientes, Ags. a la fecha de su presentación

OFICIAL DE PARTES
TEJ3F SALA SUPERIOR
2021 SEP 14 10:28 02s

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

Edificio CDE
Av. Independencia 1865
C.C. Galerías 2a Sección Aguascalientes, Ags. C.P. 20120
Tel. (449) 910.70.04

ACCIÓN NACIONAL

- 46. En consecuencia, la presentación de la demanda se realizó de manera extemporánea; por tanto, se actualiza la causal de improcedencia, y lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**SUP-REC-1648/2021
Y ACUMULADO**

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-1704/2021 al diverso SUP-REC-1648/2021.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la **firma electrónica** certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.